

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Accionante:** Jose Eiler Ruiz Vargas.

**Accionado:** Protección S.A.

**Radicado:** 11001400303220220106200.

**Decisión:** Niega.

Se decide la acción de tutela de la referencia, a la cual fueron vinculadas Colpensiones y el Juzgado 32 Laboral del Circuito; para lo cual bastan los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El promotor deprecó la protección de las prerrogativas supraleales a la seguridad social, al debido proceso y petición presuntamente lesionados por la entidad accionada, comoquiera que no ha cumplido el fallo de proceso ordinario laboral emitido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito, por el cual se ordenó a Protección S.A. trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del accionante.

Agregó que radicó la solicitud correspondiente ante ambas entidades, el 30 de agosto de 2022, sin embargo, aún no se ha dado cumplimiento al fallo laboral precitado, con lo cual afirma, que se le afecta sus derechos.

En consecuencia, rogó ordenar a Protección AFP contestar la solicitud de cumplimiento de fallo presentada el 30 de agosto de 2022.

Protección AFP solicitó negar la tutela comoquiera que no ha vulnerado los derechos del accionante, ya que respondió la solicitud presentada, y le indicó que ya realizó el traslado de las cotizaciones a Colpensiones y canceló la afiliación del accionante, por ende, solicitó negar el amparo por constituirse un hecho superado.

El Juzgado 32 Laboral del Circuito indicó que en efecto conoció el proceso del aquí reclamante, que en efecto la sentencia corresponde a lo señalado en los hechos de la acción, y que, a la fecha, el proceso se encuentra aún ante el superior, por lo que desconoce el fallo de segunda instancia, y el trámite de la petición que se aqueja.

Colpensiones manifestó que no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad de la acción, ya que, la controversia aquí ventilada debe ser resuelta por la justicia ordinaria laboral, por lo que solicitó declarar improcedente la tutela de la referencia.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Se duele el promotor porque la entidad accionada no ha contestado su solicitud de cumplimiento de la sentencia ordinaria laboral proferida, y, por ende, no ha trasladado los aportes correspondientes; por ende, corresponde verificar si se dan todos los presupuestos para la procedencia del amparo.

En primer lugar, respecto a los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso, debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

*Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

*vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*  
(subrayado fuera del original).

Así mismo, sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha dicho:

*[S]e presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. (C.C. T-225 de 1993).*

Y añadió:

*En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección. (C.C. T-956 de 2014).*

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales citados, pues existen mecanismos y recursos ordinarios pertinentes para que el quejoso pueda hacer valer su derecho, tal como lo es, el solicitar el cumplimiento de la sentencia proferida, al tenor del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, el accionante no acreditó en debida forma que se presentara el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues no enunció o demostró alguna circunstancia que permitiera entrever un posible perjuicio.

Ahora bien, respecto a la garantía fundamental de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución" (C.C. C-818 de 2011).*

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la entidad accionada lo contestó el 21 de octubre de 2022, y fue comunicado a la dirección física del apoderado de la parte actora, en el juicio laboral; en ella se indicó que ya se trasladaron los dineros de cotización y que ya se anuló la afiliación, por lo que corresponde seguir ante Colpensiones, el cumplimiento de la sentencia.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*"La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado". (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).*

Y agregó:

*"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea*

*positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).*

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, ya que se resolvió la situación planteada, ahora bien, si la parte actora considera que la respuesta no se ajusta a derecho, puede ejercer los recursos ordinarios, con el fin de obtener la protección de sus derechos, máxime en este caso, donde cuenta con el cumplimiento de la sentencia emitida por la justicia laboral.

Por consiguiente, se advierte que no existe lugar a ordenar una protección a sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, y derecho de petición, al no superar los presupuestos esenciales de la acción de tutela, y no existir vulneración actual a la garantía suprallegal de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Negar** la protección a los derechos constitucionales alegados por Jose Eiler Ruiz Vargas por las razones señaladas.

**Segundo: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Olga Cecilia Soler Rincon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b887a0af1efbec5c7e52f8e7ea3399bf2a464a4b4a18961ef77de14d9cb674e**

Documento generado en 26/10/2022 09:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**